

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 30/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220210009100</b>	Verbal	ANGELICA MARIA ACOSTA AMAYA	JHON BAIRON VELEZ MEJIA	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	29/04/2021		
<b>05615318400220210009200</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	PLINIO HUMBERTO NEIRA VARGAS	ALEXANDRA MARIA SERNA SANCHEZ	Sentencia Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción	29/04/2021		
<b>05615318400220210009300</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GLORIA AMPARO OROZCO SALAZAR	LUIZ CARLOS GARCIA OROZCO	Sentencia Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción	29/04/2021		
<b>05615318400220210009400</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUZ AYDA ROJAS GARCIA	RAFAEL CASTAÑO VASQUEZ	Sentencia Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción	29/04/2021		
<b>05615318400220210009500</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	RUBIELA CARMONA HURTADO	JOSE DELFIN MONTOYA CASTRO	Sentencia Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción	29/04/2021		
<b>05615318400220210009500</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	RUBIELA CARMONA HURTADO	JOSE DELFIN MONTOYA CASTRO	Sentencia Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción	29/04/2021		
<b>05615318400220210010300</b>	Verbal	MARLENY DEL SOCORRO PARRA ESPINOSA	JOSE ANTONIO RESTREPO ZULETA	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. se concede el término de 5 días para subsanar.	29/04/2021		
<b>05615318400220210010500</b>	Verbal	TATIANA ARENAS OSORIO	JUAN CARLOS SANCHEZ BECERRA	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. se concede el término de 5 días para subsanar	29/04/2021		
<b>05615318400220210010900</b>	Verbal Sumario	KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. se concede el término de 5 días para subsanar.	29/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210011000	Verbal Sumario	MARTHA NELLY CARVAJAL	LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA	Auto que inadmite demanda Se inadmite. se concede el término de 5 días para subsanar.	29/04/2021		
05615318400220210011100	Verbal	MARIA DONELIA MARIN QUINTERO	JUAN DIEGO DUQUE FRANCO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	29/04/2021		
05615318400220210011300	Verbal	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar	29/04/2021		
05615318400220210011500	Otras Actuaciones Especiales	ANA MARIA MORALES ARCILA	JULIAN CAMILO MORALES HENAO	Auto que requiere parte Se requiere al Comisario Tercero de Familia de Rionegro, para que se sirva allegar en el término de 5 días las diligencias nuevamente escaneadas en debida forma	29/04/2021		
05615318400220210011700	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. se concede el término de 5 días para subsanar.	29/04/2021		
05615318400220210011800	ACCIONES DE TUTELA	HERMELINA PATIÑO DE OSORIO	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia Se concede el amparo. hecho superado.	29/04/2021		
05615318400220210012200	Ordinario	ESTEFANIA CLAVIJO CLAVIJO	JUAN DAVID MARTINEZ TORO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. se concede 5 días para subsanar.	29/04/2021		
05615318400220210012300	Ordinario	BLANCA ESTRELLA ARCILA ESTRADA	FERNEY OSWALDO RIOS ZULUAGA	Auto que inadmite demanda Se inadmite. Se concede el término de 5 días para subsanar	29/04/2021		
05615318400220210012400	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	ROBERTO MUÑETON OLARTE	Auto que admite demanda Se admite la demanda.	29/04/2021		
05615318400220210012600	Verbal	GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA	FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	29/04/2021		
05615318400220210012900	Verbal	CLAUDIA MERCEDES GALLO SANCHEZ	MARCO TULIO OSPINA FRANCO	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	29/04/2021		
05615318400220210013000	Verbal	SEBASTIAN OSORIO CASTAÑO	YENNY PAOLA HURTADO MEJIA	Auto que admite demanda Se admite demanda	29/04/2021		
05615318400220210013200	ACCIONES DE TUTELA	DIANA CAROLINA GALLEGO JURADO	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Auto que inadmite demanda se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	29/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220210013600</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ABRAHAM RENE GONZALEZ GONZALEZ	LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsananar.	29/04/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	PLINIO HUMBERTO NEIRA VARGAS Y ALEXANDRA MARIA SERNA SÁNCHEZ
Radicado	05615318400220210009200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 83-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 19-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 29 de septiembre de 2020, según el PROTOCOLO NÚMERO 08/2019, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4° de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron PLINIO HUMBERTO NEIRA VARGAS Y ALEXANDRA MARIA SERNA SÁNCHEZ, el 16 de agosto de 1997, en la Parroquia San Antonio de Pereira, Rionegro, Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

*“1. “SI CONSTA POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES.*

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 15 de marzo de 2021, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “NEIRA-SERNA” a los Jueces de Familia ® de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 29 de septiembre de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: PLINIO HUMBERTO NEIRA VARGAS Y ALEXANDRA MARIA SERNA SÁNCHEZ, el 16 de agosto de 1997, en la Parroquia San Antonio de Pereira, Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribese en el registro civil de matrimonio identificado con Indicativo Serial 03421593 de la Registraduría Segunda de Rionegro, Antioquia, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2º de la Ley 25 de 1992. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA**

**DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88b972e10f19be9e8a7f00a1f87664956b2a75f8233a61c2e0bf5  
af6804172f9**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	GLORIA AMPARO OROZCO SALAZAR Y LUIS CARLOS GARCÍA OROZCO
Radicado	05615318400220210009300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 84-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 20-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 28 de septiembre de 2020, según el PROTOCOLO NÚMERO 15/2019, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4° de la citada ley, modificadorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron GLORIA AMPARO OROZCO SALAZAR Y LUIS CARLOS GARCÍA OROZCO, el 27 de diciembre de 1980, en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, Nariño, Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

*“1. “SI CONSTA POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES. 2. LOS HIJOS DE ESTE MATRIMONIO CONSERVAN SU CALIDAD DE LEGÍTIMOS SEGÚN EL DERECHO”.*

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 15 de marzo de 2021, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “OROZCO-GARCÍA” a los Jueces de Familia ® de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 28 de septiembre de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: GLORIA AMPARO OROZCO SALAZAR Y LUIS CARLOS GARCÍA OROZCO, el 27 de diciembre de 1980, en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, Nariño, Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribese en el registro civil de matrimonio que obra a folio 531 N°011 de la Notaría Única de Nariño, Antioquia, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2° de la Ley 25 de 1992. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4b8fda81375b7d1658cff529615d6966363f8a0fcac8d4af6551f  
a0f1727263**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	LUZ AYDA ROJAS GARCÍA Y RAFAEL ANTONIO CASTAÑO VÁSQUEZ
Radicado	05615318400220210009400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 85-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 21-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada 18 de febrero de 2021, según el PROTOCOLO NÚMERO 31/2018, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4° de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron LUZ AYDA ROJAS GARCÍA Y RAFAEL ANTONIO CASTAÑO VÁSQUEZ, el 13 de noviembre de 1994, en la Parroquia El Espíritu Santo, Rionegro Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

*“1. “SI CONSTA POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES. 2. INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSIQUICA (CANON 1095,3) EN EL VARON CONTRAYENTE. 3. LA HIJA DE ESTE MATRIMONIO CONSERVA SU CALIDAD DE LEGÍTIMA SEGÚN EL DERECHO. 4.VETO PARA EL VARÓN CONTRAYENTE”.*

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 18 de marzo de 2021, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “ROJAS-CASTAÑO” a los Jueces de Familia ® de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 18 de febrero de 2021, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: LUZ AYDA ROJAS GARCÍA Y RAFAEL ANTONIO CASTAÑO VÁSQUEZ, el 13 de noviembre de 1994 , en la Parroquia El Espíritu Santo, Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribase en el registro civil de matrimonio que obra en el indicativo serial Nro. 04745220 de la Registraduría Primera de Rionegro, Antioquia, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2º de la Ley 25 de 1992. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA  
DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c78099d6b3f3fe775adabfc6f6bd68ec1228bfd49076f64d56fd9c  
2f3655f8e5**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	RUBIELA CARMONA HURTADO Y JOSE DELFIN MONTOYA CASTRO
Radicado	05615318400220210009500
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 86-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 22-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada 18 de febrero de 2021, según el PROTOCOLO NÚMERO 24/2019, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias

relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4° de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron RUBIELA CARMONA HURTADO Y JOSE DELFIN MONTOYA CASTRO, el 09 de noviembre de 1996, en la Parroquia Nuestra Señora de La Candelaria, Guarne Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

*“1. “SI CONSTA POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES. 2. INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSIQUICA (CANON 1095,3) EN EL VARON CONTRAYENTE. 3.VETO PARA EL VARÓN CONTRAYENTE”.*

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 18 de marzo de 2021, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido

en la causa “CARMONA-MONTOYA” a los Jueces de Familia ® de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4° de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 18 de febrero de 2021, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: RUBIELA CARMONA HURTADO Y JOSE DELFIN MONTOYA CASTRO, el 09 de noviembre de 1996, en la Parroquia Nuestra Señora de La Candelaria, Guarne Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribábase en el registro civil de matrimonio que obra en el indicativo serial Nro. 0451705 de la

Registraduría Única de Guarne, Antioquia, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2° de la Ley 25 de 1992. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA  
DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7af355e7a51cb8a5097bd72eb5403c11c39be4dffa64e40ae875a  
48b410bad27**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha le informo a la señora Jueza que el día de hoy siendo las 10:15 me comuniqué con la señora HERMELINA PATIÑO DE OSORIO al número celular: 300 525 1714, quien me contestó y me manifestó que su nieto que era el encargado de verificar el correo electrónico, no encontraba el mensaje enviado como respuesta por parte de la UARIV el día 13 de abril de 2021. Razón por la cual procedí a leerle la respuesta y que mediante la RESOLUCIÓN NO. 04102019-150513RO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, se procedió a REVOCAR PARCIALMENTE, la decisión contenida en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 04102019-150513 del 14 de diciembre de 2019, exclusivamente respecto de lo resuelto al nombre de la señora LUZ JANETH CATAÑO DE LOS RIOS, a lo cual me manifestó que se encontraba conforme y solicitaba la terminación de la tutela por hecho superado.

Por otro lado se deja constancia que el Juzgado estuvo sin titular los días 13 a 16 de abril de 2021, por lo que los términos de esta acción estuvieron suspendidos.

Rionegro, veintinueve (29) de abril de 2021.

JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GARCÍA  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 87	Tutela No.40
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	HERMELINA PATIÑO DE OSORIO	
Accionado	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	
Radicado	05615 31 84 002 2021-0118 00	
Tema	Derecho de petición, Debido Proceso Administrativo	
Decisión	concede el amparo	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por HERMELINA PATIÑO DE OSORIO en contra de LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV- en busca de la protección de sus derechos fundamentales de petición, Debido Proceso y al derecho de reparación que le asiste a las víctimas del conflicto armado colombiano los cuales considera le están siendo vulnerados.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 Acción de Tutela y Admisión.

Como presupuestos fácticos de la acción de tutela, se consagraron los siguientes:

Desde el día 16 de noviembre de 2010 se encuentra incluida en un proceso de reparación de víctimas del conflicto armado por un hecho victimizante directo, bajo el radicado **SIPOD 1071663**.

Manifiesta que ha intentado comunicarse con la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV- toda vez que en la resolución número 04102019-150513 se agrega a una persona que recibe el nombre de **Luz Janeth Cataño de los Ríos**, la cual no hace parte de su grupo familiar.

Afirma que ha realizado un sinnúmero de gestiones administrativas, directamente ante la Unidad para las Víctimas, con el propósito de solicitar la indemnización administrativa mediante el procedimiento establecido para tal fin, así como de aportar la documentación requerida.

**Que** debido a la negativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a dar una respuesta, se procedió a radicar un derecho de petición el día 22 de diciembre de 2020, documento que se envió por medio correo electrónico, en el cual se solicitaba de manera respetuosa corregir el error de forma que se presenta en la resolución 04102019-150513, sin que a la fecha **se haya cumplido** con la puntualidad, precisión y pertinencia propios de las actuaciones tendientes a materializar las pretensiones solicitadas a través del Derecho de Petición, sin que a la fecha, la entidad accionada, haya dado respuesta, configurándose una vulneración al Derecho Fundamental de Petición y demás derechos consagrados para la protección de las víctimas del conflicto armado.

## **1.2. Pretensiones.**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho de reparación que le asiste a las víctimas del conflicto armado colombiano y se ordene a la accionada, dar una respuesta en términos reales, verídicos, verificables, suficientes y con fecha cierta el derecho de petición enviado y se realice la modificación por el error de forma en lo referente a la resolución 04102019-150513 del 10 de noviembre de 2020.

Aporta como pruebas a efectos de acreditar los hechos aducidos:

- Copia del derecho de petición
- Cedula de ciudadanía.
- Resolución número: 04102019-150513RO del 10 de noviembre 2020

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 08 de abril de 2021, y una vez admitida se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

## **1.3. Respuesta de la entidad accionada UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-**

Dentro del término concedido se dio respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución **Nº. 04102019-150513 - del 14 de diciembre de 2019**, en la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud.

Que respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es decir, con una edad superior a setenta y cuatro (74) años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Afirman que como el señor MARIO OSORIO PEREZ, ya había sido indemnizado en 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes por otro hecho victimizante, la Unidad procedió a emitir la resolución No. 04102019-150513RO del 10 de Noviembre de 2020, notificada por aviso enviado a residencia el 15 de diciembre de 2020; con el ánimo de señalar que el 100% de la indemnización administrativa quedará a nombre de HERMELINA PATIÑO DE OSORIO. Sin embargo, se cometió un error involuntario, señalando en la parte resolutive a LUZ JANETH CATAÑO DE LOS RIOS, persona que nada tiene que ver con el núcleo familiar de la accionante.

Que en comunicación **N° 20217208154281** de fecha 13 de abril de 2021, se envió al correo electrónico [VÍCTIMASRIONEGRO2020@GMAIL.COM](mailto:VÍCTIMASRIONEGRO2020@GMAIL.COM), se le indicó que el **30 de junio de 2020**, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, cuyo resultado arrojó que **NO es procedente materializar la entrega** de la medida indemnizatoria respecto de la señora **HERMELINA PATIÑO DE OSORIO**, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, razón por la cual, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método durante el **30 de julio de 2021**, y que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Igualmente afirma que envió respuesta al correo electrónico suministrado por la accionante, [VÍCTIMASRIONEGRO2020@GMAIL.COM](mailto:VÍCTIMASRIONEGRO2020@GMAIL.COM) mediante la comunicación N° 20217208154281 de fecha 13 de abril de 2021, donde además anexó la resolución NO. 04102019-150513RO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, mediante la cual se ordenó revocar parcialmente, la decisión contenida en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 04102019-150513 del 14 de diciembre de 2019, exclusivamente respecto de lo resuelto a nombre de la señora LUZ JANETH CATAÑO DE LOS RIOS.

Además, el 29 de abril de 2021, el juzgado se comunicó con la accionante, quien manifestó que en su correo electrónico no se encontraba la respuesta enviada por la UARIV el día 13 de abril de 2021. Razón por la cual un empleado del despacho procedió a leerle la respuesta y que mediante la RESOLUCIÓN NO. 04102019-150513RO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, se procedió a REVOCAR PARCIALMENTE, la decisión contenida en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 04102019-150513 del 14 de diciembre de 2019, exclusivamente respecto de lo resuelto al nombre de la señora LUZ

JANETH CATAÑO DE LOS RIOS, a lo cual manifestó que se encontraba conforme y solicitaba la terminación de la tutela por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia del Juzgado**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **2.2 Problema Jurídico Planteado**

Acorde con lo señalado por la tutelante, en primer lugar se deberá determinar si UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS está vulnerando los derechos petición y el debido proceso por la tardanza en resolver la petición formulada por la accionante desde el día 22 de diciembre de 2021.

### **2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su

núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.<sup>1</sup>

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

*"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*<sup>2</sup>.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

### **3. CASO CONCRETO.**

De las probanzas allegadas con el escrito de tutela, así como con la respuesta dada por la accionada junto con las constancias anexadas de envío de contestación a la dirección de correo electrónico suministrado por la accionante, se tiene que desde el 13 de abril de 2021 se le dio respuesta a lo solicitado por la accionante, anexándose la resolución NO. 04102019-150513RO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, mediante la cual se procedió a revocar parcialmente, la decisión contenida en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 04102019-150513 del 14 de diciembre de 2019, exclusivamente respecto de lo resuelto al nombre de la señora LUZ JANETH CATAÑO DE LOS RIOS, dando respuesta más que suficiente a lo solicitado en la acción constitucional, lo cual fue corroborado por la misma accionante a través de llamada telefónica realizada por el despacho.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

Lo anterior significa que, en el presente caso, cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora HERMELINA PATIÑO DE OSORIO, toda vez que, se dio respuesta al pedimento de la misma accionante corrigiéndose el yerro que existía en la Resolución No. 04102019-150513 del 14 de diciembre de 2019, razón por la cual, el hecho que originó este amparo constitucional se supera cabalmente al desaparecer los motivos que lo generaron.

### **CONCLUSIÓN**

Se desprende de lo anterior que la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la peticionaria HERMELINA PATIÑO DE OSORIO se han superado, y no hay lugar a tutelar los mismos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

PRIMERO: **PRIMERO:** DECLARAR HECHO SUPERADO, la tutela invocada por la señora HERMELINA PATIÑO DE OSORIO en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UAERIV, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: DAR aplicación a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no proceder en la forma aquí ordenada.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49fbe084926e3ead5ed7f2edac871e2325c0e26ba86c2875b41a4ed5332dcdac**

Documento generado en 29/04/2021 01:49:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 216

RADICADO N° 2021-00105

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite Verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora TATIANA ARENAS OSORIO y en contra de JUAN CARLOS SÁNCHEZ BECERRA.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá aportarse con la demanda el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
2. Deberá intentar por cualquier medio digital, la posible vinculación del demandado al proceso, esto es a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, Whatsapp, o similares, antes de proceder con el emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, 6 7 y 8 del Decreto 806 de 2020
3. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción en caso de darle subsanación al numeral anterior.
4. Para efectos de determinar competencia deberá aclarar cuál fue el último domicilio en común de la pareja.
5. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea71bd384d8825e10ff5e905fcc62bca47424f7e8130655bda80e33beb2c59

Documento generado en 29/04/2021 01:16:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 217

RADICADO N° 2021-00109

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” de “permiso a menor de edad para salir del país” , promovida, a través de apoderada por la señora KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA en representación de la menor I.R.L y en contra del señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

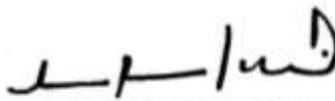
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” de “permiso a menor de edad para salir del país” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C. G del P., deberá indicar la dirección de notificación del demandado y/o el canal digital donde pueda ser notificado en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión al demandado de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio ya sea a la dirección física o al canal digital que se indique en cumplimiento del numeral anterior.
3. En los términos del art. 6 del Decreto 806 deberá indicar el canal digital de la parte demandante.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado WILLIAM ANDRFES BUELVAS PACHECO con T.P 296.957 para efectos de representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c172fdcc3f3217c1862ecb091e2525f5d36084839cb700508e9bdb96c9051b39**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 218

RADICADO N° 2021-00110

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” de “adjudicación de apoyo judicial transitorio” , promovida en causa propia por la señora MARTHA NELLY CARVAJAL.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

ÚNICO: por tratarse de un asunto de conocimiento de los jueces de familia, que tienen categoría circuito la señora Martha Nelly Carvajal carece de derecho de postulación, es decir que no puede actuar en causa propia<sup>1</sup>, por lo que deberá inadmitirse la demanda para que la presente a través de apoderado bajo los lineamientos de la ley 1996 de 2019

También se le hace saber a la solicitante que en caso de no contar con los recursos para sufragar un abogado deberá hacer solicitud previa de amparo de pobreza de conformidad con los art. 150 y 151 del C. G del P., manifestando bajo la gravedad de juramento no tener la capacidad económica para contratar la representación de un abogado.

Así las cosas, se CONCEDE el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo y allegue demanda suscrita por abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

---

<sup>1</sup> Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85f1ee49903b157e8be86fda38550b693ccfa7103a3ba33ad63d3b0b1ce6eacb**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 219

RADICADO N° 2021-00111

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite “Verbal” de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL” promovida a través de apoderado por la señora MARIA DONELIA MARÍN QUINTERO y en contra del señor JUAN DIEGO DUQUE FRANCO.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con trámite “Verbal” de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL” para que, en un término perentorio de

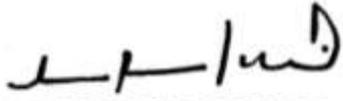
cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causal bajo la cual pretende edificar sus pretensiones.
2. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los cónyuges.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a MARIO ALBERTO RAMÍREZ ROJAS con T. P. 178.515 del C. S. de la J como apoderado principal para efectos de representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c8af520285bfbd556d97156006eb938ce382cddc27e3eb25a91917e13a3c27**

**a**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 220

RADICADO N° 2021-00113

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” , promovida, a través de apoderada por el señor JHON EDGAR HERRERA HERRERA y en contra de la señora MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARÍN.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión a la demandada de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado en la demanda.

2. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MÓNICA MARIA LÓPEZ ARANGO con T.P 155.696 para efectos de representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3000cf8a781c85599b9b75f8c58965f8f80f4c43f37ce55291a9b4afe8189659**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 221

RADICADO N° 2021-00117

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso”, promovida, a través de apoderada por el señor CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS y en contra de la señora YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

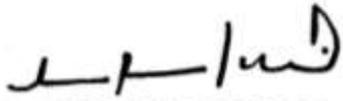
*desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión a la demandada de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado en la demanda.

2. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges
3. De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 deberá informar el canal digital de los testigos.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JUDY ANDREA TABORDA PEREZ con T.P. 295.098 del C.S. de la Judicatura para efectos de representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c70b3e6d4125226a312a66c11cc5d378e19d143e2f7df1c75ee5d0fb0afe667e**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 222

RADICADO N° 2021-00122

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de “filiación”, promovida por el Comisario de Familia del Carmen de Viboral en defensa de los intereses del menor E.C.C representada por la señora Estefanía Clavijo Clavijo y en contra del señor Juan David Martínez Toro..

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “filiación” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

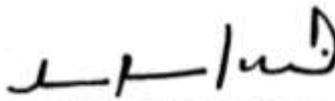
1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

*desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión al demandado de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado en la demanda o a la dirección física en su efecto.*

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. Eider Jovany Giraldo Martínez con T.P 211.612 para efectos de representar los derechos del menor E.C.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**053a23371199d230be1acda83115ef4ce4039d22c20d9d842b4a0636fc71a5c7**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 223

RADICADO N° 2021-00123

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de “filiación”, promovida por el Comisario de Familia del Carmen de Viboral en defensa de los intereses del menor J.E.A.E representado por la señora Blanca Estrella Arcila Estrada y en contra del señor Ferney Oswaldo Ríos Zuluaga.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “filiación” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

*desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión al demandado de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado en la demanda o a la dirección física en su defecto.*

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. Eider Jovany Giraldo Martínez con T.P 211.612 para efectos de representar los derechos del menor J.E.A.E

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1f8b376f45d65d07ec03e3cb93ac4258db8d9002f61122ebbe2dd96425e4982**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 224

RADICADO N° 2021-00124

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior del menor J.F.G hijo de MAIRA ALEXANDRA GUZMÁN en contra de ROBERTO MUÑETÓN OLARTE.

### CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior del menor J.F.G hijo de MAIRA ALEXANDRA GUZMÁN y en contra de ROBERTO MUÑETÓN OLARTE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de la demanda y sus anexos, al canal digital del demandado. En todo caso se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho en dónde labora el demandado, para intentar a través del empleador la comparecencia efectiva del señor Muñetón Olarte.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora MAIRA ALEXANDRA GUZMÁN para la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Rionegro, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la Institución, una vez se surta la notificación del

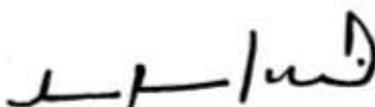
demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses del menor del menor J.. S.M. M al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura, quien está representado los intereses del menor J.E.A.E

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

OCTAVO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

**NOTIFIQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78149bce073df8be801eed68b04db33c4da0a483653bb47535e8d0d0828c3e  
a8**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 225

RADICADO N° 2021-00130

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso”, promovida, a través de apoderado por el señor Sebastián Osorio Castaño y en contra de YENNY PAOLA HURTADO MEJIA.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

*desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* Así las cosas, deberá en primer lugar informar si la demandada tiene canal digital donde pueda recibir notificaciones y en segundo lugar como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión a esta de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado o en su defecto a la dirección física.

2. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
3. Deberá señalar el canal digital de la parte demandante y los testigos (Art.6 decreto 806/20)

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jesús Emilio Gómez Jiménez con T.P. 21 272 Del Consejo para efectos de representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2215b96fe7d0c7ddb475e68200a25a95894b6cb2717e1e4607b374dc06f576d**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 226

RADICADO N° 2021-00136

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de sucesión intestada promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Beatriz Elena Tabera González y otros y donde aparece como causante el señor Luis Guillermo Vásquez González.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

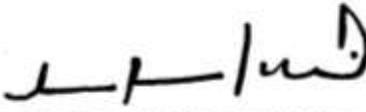
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento del causante y del señor Heriberto de Jesús Vásquez González, para efectos de acreditar el parentesco de los demandantes.

2. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por los poderdantes en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.
3. Deberá elevar manifestación sobre la existencia o no de otros herederos determinados del señor Luis Guillermo Vásquez González (num 3, art.488 del C. G del P). en caso de existir otros posibles herederos deberá indicar el canal digital o dirección física donde puedan ser notificados, así como deberá acreditarse la remisión previa de la demanda del art.6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aefef86bcc5c507e92702e67a8be590ecfc6655b120f8a8716adae682ed6021f**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 227

RADICADO N° 2021-00032

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida, a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO y en contra de DANIELA CASTRO CASTAÑO.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83a6245d21726bd01f65b83d78272ff1e002b35f5e0bcada8eca4fa1bcbf9b4**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 228

RADICADO N° 2021-00126

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANÓNICO, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía 39.457.445, en contra de su cónyuge señor FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 98.474.137

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá indicarse en la demanda la dirección de correo electrónico del demandado o manifestar si no posee.
2. Indicará de manera clara, concreta y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causal o causales en las que fundamenta sus peticiones, al tenor de lo establecido en el art. 6 de la ley 25 de 1992.
3. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó la constancia del canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.
4. Indicar los correos de todos los testigos que obran en la demanda de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f6238a327c3f9fe7d59d2f30fbd3bb2b9997e6c131f6d173d78bd5cce24809b**

Documento generado en 29/04/2021 02:11:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 229  
RADICADO N° 2021-00129

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANÓNICO, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA MERCEDES GALLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.856.927, en contra de su cónyuge señor MARCO TULLIO OSPINA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía 70.287.474

### **CONSIDERACIONES**

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Si bien el demandante manifiesta ignorar el correo electrónico del demandado, deberá intentar por cualquier medio digital, la posible vinculación de la demandada al proceso, esto es a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, Whatsapp, o similares, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, 6 7 y 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó la constancia del canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.
3. Deberá aportar el registro el registro civil de nacimiento del demandado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e6a13474c6c1f4b6c1d90310f04e1056582e946c8977fdde9cbe08458  
c8b71**

Documento generado en 29/04/2021 02:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de**  
**abril de dos mil veintiuno (2021)**

<i>Proceso</i>	<i>Violencia Intrafamiliar</i>
<i>Demandante</i>	<i>MARÍA YANEYDI HERNÁNDEZ AGUIRRE</i>
<i>Demandado</i>	<i>FERNEY RAMÍREZ DAZA</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-2021-000002 00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Consulta</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 213</i>
<i>Temas y Subtemas</i>	<i>Consulta y/o Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>
<i>Decisión</i>	<i>Resuelve Consulta y/o Apelación y remite a la Fiscalía General de la Nación por competencia</i>

**ASUNTO**

Por virtud de la consulta y/o apelación conoce este Juzgado de la Resolución N° 146 del 21 de diciembre 2020 de La Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante la cual declaró responsable al señor FERNEY RAMÍREZ DAZA de generar actos de Violencia Intrafamiliar en contra de la señora MARÍA YANEYDI HERNÁNDEZ AGUIRRE y adopta medidas de protección definitivas, no obstante este despacho advierte afectación al debido proceso por falta de competencia, por lo que se procederá a resolver así:

**ANTECEDENTES:**

La señora MARÍA YANEYDI HERNÁNDEZ AGUIRRE acude ante la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, a denunciar al señor FERNEY RAMÍREZ DAZA, por violencia intrafamiliar con lo que se dio inicio a la investigación respectiva la que culminó con la Resolución N° 146 del 21 de diciembre de 2020, objeto de consulta y/o apelación por parte del demandado, señor FERNEY RAMÍREZ DAZA.

**CONSIDERACIONES:**

Como se anunciara inicialmente el despacho advierte en el desarrollo del procedimiento adelantado por la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro para proferir la Resolución N° 146 del 21 de diciembre de 2020, afectación al debido proceso que impide resolver de fondo este asunto.



En efecto, sobre el procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en el trámite de los asuntos de Violencia Intrafamiliar, como el que nos ocupa, los artículos 16 y 18 de la Ley 294 de 1996, en la forma que fueron modificados por la ley 575 de 2000, artículos 10 y 11, respectivamente rezan:

**“Art. 16.-** La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

**Art. 18.-** ...**Contra la decisión definitiva** sobre una medida de protección **que tomen los Comisarios de Familia** o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, **procederá en el efecto devolutivo, el recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de familia.** (Negrillas fuera de texto).

En el caso a estudio, sería este Despacho competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta y/o de apelación de conformidad con el artículo 12 del decreto 652 de 2001, artículo 11 de la ley 575 de 2000, concordante con artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso; no obstante, advierte esta judicatura que la actuación surtida por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, está viciada de nulidad, ya que se puede apreciar que las partes en conflicto, ya no viven juntos tal como se aprecia de las mismas diligencias, pues cada uno tiene una pareja diferente, razón por la cual, el Comisario al referirse a ellos les da el calificativo de expareja, por lo tanto, no se puede deducir que hay unidad familiar por cuanto con la separación, se rompió el vínculo familiar; por consiguiente, el competente para conocer de las presentes diligencias, no es la Comisaría Quinta de Familia, sino que es la Fiscalía General de la Nación para investigar un posible hecho punible.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia SP8064-2017, Radicado 48047, acta N° 182 del 7 de junio de 2017, M.P. Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, expuso:

*“... Puntualizado lo anterior se tiene que, en forma similar a las causales de agravación para el delito de lesiones personales, la violencia intrafamiliar puede recaer: Entre los cónyuges o compañeros permanentes entre sí, siempre que mantengan un núcleo familiar.*

(i) *En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si*



ambos progenitores conviven. Si el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 establece que son integrantes de la familia “El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, ello permite concluir que son familia respecto de sus hijos y por siempre, pero si esos progenitores no conviven en el mismo hogar no conforman entre ellos un núcleo familiar.

(ii) En los ascendientes y descendientes si conforman un núcleo familiar, y los hijos adoptivos, porque frente a éstos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común.

(iii) En uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado de su cuidado.

Estas cláusulas articulan de manera perfecta la realidad social y las disposiciones normativas, al reconocer que existen vínculos familiares intemporales que imponen deberes infranqueables, y asimismo convivencias que al terminar, como las de las parejas, pierden la protección especial que el derecho les dispensa cuando existe vida en común.

Ahora, conforme al principio de tipicidad que hace parte del núcleo esencial del principio de legalidad en materia penal, se requiere que las conductas objeto de sanción se encuentren definidas en el tipo penal de forma precisa e inequívoca, para que el ciudadano esté en condiciones de decidir si ajusta su comportamiento al supuesto de hecho o se abstiene de hacerlo y, a su vez, el juez pueda constatar con nitidez si el individuo realizó o no la conducta establecida por el legislador como delictiva.

Entonces, si el artículo 229 del Código Penal sanciona a quien “maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar”, advierte la Corte que no basta maltratar a un miembro de la familia, sino a aquél que hace parte de dicho contexto nuclear.

Ahora, si el bien jurídico objeto de protección establecido por el legislador en el título V de la Ley 294 de 1996 es la “ARMONÍA Y UNIDAD DE LA FAMILIA” y dentro de la definición típica corresponde precisar qué se entiende por “núcleo familiar, no se aviene con ello que su noción sea desentrañada, sin más, únicamente a partir del reconocimiento constitucional de “la familia como institución básica de la sociedad” (art. 5 Const.) o como “núcleo fundamental de la sociedad” (art. 42 Const.). También es necesario ponderar que si la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (art. 42 Const.), correlativamente también debe reconocerse su voluntad de darla por terminada.

Desde luego, más allá de la culminación del vínculo entre los progenitores, subsisten los lazos familiares con sus descendientes, pues siempre seguirán siendo padres y continúan con las obligaciones para con sus hijos, como las de alimentación y educación “mientras sean menores o impedidos” (artículo 42 Const.).

Tampoco puede edificarse la noción de unidad familiar únicamente a partir de los derechos de los niños y de su interés superior conforme al artículo 44 de la Constitución, pues si bien les asiste el derecho a “tener una



*familia y no ser separados de ella”, no puede entenderse que tal derecho obligue a sus padres a permanecer juntos, es decir, a no separarse o divorciarse, circunstancia que claramente quebrantaría a los progenitores en su dignidad, autodeterminación y autonomía personal que se erigen en límites a la intervención del Estado.*

*Afirmar que una vez cesa la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes se mantiene entre ellos el “núcleo familiar” cuando tienen un hijo común menor de edad, comporta una ficción ajena al derecho penal. Resulta por lo menos incorrecto, a la luz del principio lógico de no contradicción (según el cual, algo no puede ser estrecho, su afectividad y su coexistencia diaria, a partir de la noción de hijo de familia, sin importar si los padres se encuentran o no separados. Si el núcleo supone unión y conjunción, se desvirtúa y pierde su esencia cuando hay desunión o disyunción entre sus integrantes.*

*Dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o psicológico tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar. Si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de lesiones personales, pero no de violencia intrafamiliar. Si tiene lugar entre integrantes del núcleo familiar pero carece de importancia para causar afrenta al bien jurídico objeto de protección, el comportamiento será típico de violencia intrafamiliar, pero no antijurídico.*

*De lo anterior concluye la Corte que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa” -en los términos del citado estatuto punitivo mexicano— pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”, caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar.*

*Tener un hijo en común, entonces, es insuficiente para acreditar la unidad familiar y para suponerla perpetuamente, pues de ser así se llegaría al absurdo de concluir que si una mujer o un hombre tienen varios hijos con diferentes parejas, poseen tantas unidades domésticas familiares como número de hijos con sus compañeros o compañeras transitorios. El maltrato a la expareja causado por quien ya no convive con ella, se reitera, no configura el delito de violencia intrafamiliar sino el de lesiones personales dolosas, en cuanto debe tenerse en cuenta que la misma Ley 294 de 1996 establece en su artículo 3 como principio de interpretación y aplicación: “c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar\*’.*



Siguiendo el anterior orden de ideas, surge de manera diáfana el desconocimiento de los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que es del siguiente tenor literal, en lo pertinente:

*“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, para nada resulta acertado, de conformidad con el canon superior citado, que en este tipo de procedimientos, frente a los cuales no hay la menor duda de su naturaleza sancionatoria, que los implicados en la correspondiente tramitación administrativa-sancionatoria, no esté siendo investigado por la autoridad competente y en el caso a estudio, se vienen adelantando las diligencias respecto del señor FERNEY RAMÍREZ DAZA, por una autoridad que no corresponde, como es la Comisaría Quinta de Familia.

A este respecto también el artículo 19 de la ley 294 de 1996, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 19. Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley **para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, esta judicatura se abstiene de darle trámite al recurso de apelación y/o consulta interpuesto por el señor FERNEY RAMÍREZ DAZA, con respecto a la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, por Resolución N° 146 del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual declaró responsable al señor FERNEY RAMÍREZ DAZA de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARÍA YANEYDI HERNÁNDEZ A GUIRRE y adoptó medidas de protección, entre otras decisiones; y, en su lugar, se dispone remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, para ser la competente para conocer de las presentes diligencias.



En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DARLE TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN Y/O GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** interpuesto por el señor FERNEY RAMÍREZ DAZA, con respecto a la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Resolución 146 del 21 de diciembre de 2020, por la cual fue declarado responsable de generar actos de violencia en contra de la señora MARÍA YANEIDY HERNÁNDEZ AGUIRRE, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Rionegro, Antioquia, por ser el competente para conocer de las mismas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ordenar la notificación del contenido de esta providencia a las partes, e igualmente a la Comisaría Quinta de Familia de la localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

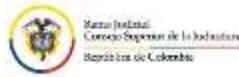
**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**890570339854c70f3d94cc87720c826e8a1eaad8bf851732b2ef43f121f411e**

Documento generado en 28/04/2021 12:16:57 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 214

RADICADO N° 2021-00091

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida a través de apoderada por la señora ANGÉLICA MARÍA ACOSTA AMAYA y en contra de JHON BAYRON VELEZ MEJÍA.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso para que, en un término perentorio de cinco (05)

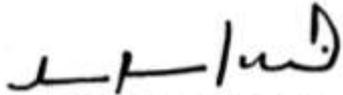
días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal 8 que invoca en el líbello.
2. Deberá aclarar por qué en el numeral 5.4 señala que los cónyuges viven en inmuebles diferentes y en el acápite de notificaciones señala la misma dirección para ambos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la firma LAWYERS COMPANY SAS representada legalmente por JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 15.432.288, quien actuará por intermedio de la abogada adscrita PATRICIA LOPEZ BETANCUR identificada con C.C. 21628866 y portadora de la T.P 321526 del C.S de la J. para efectos de representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb526a3e8a621c41d48a1f313f422da9357fbd5545c054a7be839c9600e5ef1**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 215

RADICADO N° 2021-00103

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de “SEPARACIÓN DE BIENES” promovida a través de apoderada por la señora MARLENY DEL SOCORRO PARRA ESPINOSA y en contra del señor JOSE ANTONIO RESTREPO ZULETA.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “SEPARACIÓN DE BIENES” promovida a través de apoderada por la señora MARLENY DEL SOCORRO

PARRA ESPINOSA y en contra del señor JOSE ANTONIO RESTREPO ZULETA. para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar en primer lugar la(s) causal(es) bajo la(s) cual(es) pretende edificar sus pretensiones y en segundo lugar especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la(s) misma(s).
2. Deberá aportar e registro civil de nacimiento de los cónyuges.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a JUAN REUTILIO CHAVES VARGAS con T. P. 228525 del C. S. de la J como apoderado principal y a MARIA PATRICIA ZÚÑIGA CAMPO con T.P. 38.268 del C. S. J como apoderada suplente .para efectos de representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**7bc9ad470d05582144c538f998de6aa533ddca4108f9b4baf227cbaee392add  
0**

Documento generado en 29/04/2021 01:16:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**